Exp. 4020-2022-EPEN-04410
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0875

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], panameño, mayor de edad, conductor de lanchas, no sabe número de pasaporte, con domicilio en la ciudad de Panamá; [redacted], panameño, mayor de edad, titular del pasaporte núm. PA0761686, con domicilio y residencia en la ciudad de Panamá, y [redacted], israelís, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 24279189, domiciliado y residente en la ciudad de Panamá, todos, imputados, actualmente guardando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Quiero dejar en la memoria a estos jueces garantistas que sobre ello va a recaer lo que es una decisión que estoy más que seguro terminará con una revocación de la sentencia que nos apoderó respecto del expediente mencionado. Nosotros tenemos en la Constitución quien es quien crea las leyes, nuestra carta magna el artículo 9 y en ella especifica donde tienen las autoridades incluyéndolos a ustedes para en este caso administrar justicia y a los militares actuantes que estuvieron fuera del alcance de lo que establece el artículo 9 de la Constitución. En nuestro recurso le suplicamos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo puedan verificar porque esa persona de darse el cumplimiento al respecto sobre lo que son las fuerzas castrenses no estuviera el día de hoy que fueron detenidos cincuenta millas fuera del alcance del artículo 9 de la Constitución y nuestro recurso al igual que como lo hemos hecho siempre y hoy estamos aquí porque aquí se le aplica el derecho al hecho y aquí no hay hecho porque un militar no tiene la autoridad para salir de su territorio; sin embargo, yo que fui militar y se lo que son los lineamientos militares si yo salgo fuera del territorio estamos perdiendo a un dominicano; esos militares que lo dice en el relato fáctico que salieron de las doce millas que establece la ley del agua pudieron haber perdido la vida tratando de atrapar a dos personas que en nada tuvieron que ver respecto a la violación en nuestro territorio, por lo que nosotros vamos a solicitar a este tribunal que revoque la sentencia que condenó a 20 años pedidos por la misma fiscalía que debió ser 30 años por país por destino, no así 20 años, o eran 30 o eran nada, vamos a solicitar que en la revocación se deje en libertad a estas personas que da vergüenza que una embajada me invite a leer una Constitución el artículo 9 y yo tener que quedarme callado, que sea revocada y que en esa misma decisión estos jueces tengan a bien explicar claro de que no siga pasando que ustedes y los jueces que estuvieron en los otros escenarios los tribunales a quo no tenían competencia ya, el artículo 9 lo limita por lo que solicitamos en cuanto a la forma y el fondo sea acogido nuestro recurso y sea revocado, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos y plazos establecidos por la ley. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación, al comprobarse que la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, incurre en violaciones constitucionales, legales y convencionales, así como en defectos sustanciales de motivación y de control de legalidad. Tercero: Casar y anular la sentencia recurrida, por resultar manifiestamente infundada y contraria al ordenamiento jurídico vigente. Cuarto: Casar sin envío la sentencia impugnada y dictar sentencia propia, en virtud de los vicios puramente jurídicos constatados, disponiendo la absolución de los imputados, al haberse confirmado una condena dictada sin jurisdicción penal válidamente establecida, sin motivación suficiente y con vulneración de garantías fundamentales del debido proceso. Quinto: De manera subsidiaria, para el improbable caso de que esta honorable Suprema Corte entienda que no procede la casación sin envío, ordenar el reenvío del proceso ante una jurisdicción de igual jerarquía distinta a la que dictó la sentencia anulada, a los fines de que sea conocido nuevamente con estricto apego a la Constitución, la ley y las garantías del debido proceso. Sexto: Aún más subsidiariamente, para el supuesto de que esta honorable Suprema Corte considere que la condena puede subsistir, disponer la reducción de la pena impuesta, en atención a los vicios de motivación y de legalidad constatados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y a la necesidad de que la sanción sea individualizada de manera razonable, proporcional y conforme a derecho. Séptimo: Ordenar cualquier otra medida que esta honorable Suprema Corte estime pertinente, en resguardo de la legalidad, del derecho de defensa y de la correcta administración de justicia.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la procura de casación de [redacted], [redacted] y [redacted], imputados, toda vez que contrario a lo aducido por estos la Corte a qua importó los motivos suficientes conforme a la ley, los suplicantes no fueron privados de ningún instrumento y el razonamiento exteriorizado por dicho fallo es suficiente y efectivo para que este tribunal de casación compruebe que se ha razonado con logicidad y aplicando las normas legales correspondientes.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Quiero recalcar que nos violaron nuestros derechos, yo soy el capitán de la nave y sé que estaba en aguas internacionales, y tampoco venía a República Dominicana, mi papel dice Bahamas, y nosotros no somos dominicanos, ni tampoco la nave pertenece a República Dominicana, yo sé que son sabios y tienen mucha sabiduría y saben mucho de leyes y confío en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ustedes que plenamente van a hacer justicia.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Yo quisiera de verdad como dice mi compañero que se haga justicia porque el tribunal que nos condena enfatiza el artículo 27 de la Convención Americana sobre la competencia del país o el Estado en regulaciones de materia internacional, nosotros no tenemos que ver nada con este país, a nosotros nos secuestraron y publicaron un expediente y de ese expediente ni siquiera el Ministerio Público o fiscal firmó la documentación, deben de profundizar más este proceso; yo solo pido que se haga justicia y que se aplique el artículo 69 de la Constitución.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de febrero de 2026, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00852, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de mayo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 2 de junio de 2026, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día martes 30 de junio del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75-1, 60, 75,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

85-a de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 31 de agosto de 2023, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas de la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo Este y Norte, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58 numeral a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00149 de fecha 18 de marzo de 2024, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 28, 58 numeral a, 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, 85 letra a), b) y c) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 21 de noviembre de 2024, la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00480, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] panameño, profesional u oficio: conductor de lanchas, no sabe número de pasaporte, panameño, domiciliado en Panamá. [redacted] panameño, titular de la cédula de identidad y electoral Núm.: PA0761686, domiciliado y residente en Panamá. Y de [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

israelís. Pasaporte Núm. 24279189, domiciliado y residente en Panamá CULPABLE Acusados de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 28, 58-A, 59, 60, 75-1, 60, 75, 85-A, Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, en perjuicio de Estado Dominicano por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria. ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de una multa de a cada de los imputados [redacted] y [redacted] de cinco millones RD$5,000.000.00) de pesos a favor del estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Codena al justiciable [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales.* ***CUARTO:*** *Ordena el decomiso y destrucción de la sustancia controlada, según Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (INACIF).* ***QUINTO:*** *Rechazas la conclusiones principales y subsidiaria de la defensa técnica, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Decomiso de la embarcación- 97232 en vuelta en el proceso.* ***SÉPTIMO:*** *Devolución de los pasaportes luego de cumplir condena.* ***OCTAVO:*** *Decomiso de los valores.* ***NOVENOS:*** *Fija la para lectura integra a la presente sentencia para el próximo doce (12) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las nueve (09:00 [redacted]) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representadas. La presente audiencia ha concluido a las (05:30) horas de la tarde del día, mes, y año arriba expresados por mi secretaria que certifica todas las menciones que constan en esta acta de audiencia. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00402, el 19 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, a través de su representante legal, Licdo. Rafael Amuris* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00246, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la lectura en audiencia pública de fecha dos (02) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

2. Los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted], proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer motivo****: Violación al artículo 9 de la Constitución. Principio de territorialidad y ejercicio ilegítimo de la jurisdicción penal.* ***Segundo motivo:*** *Errónea aplicación e interpretación de la ley; al fundamentar la sentencia recurrida a legalidad de la detención; investigación y persecución penal en una interpretación incorrecta de normas legales y convencionales; aplicadas fuera de su ámbito material y territorial de vigencia:* ***Tercer motivo:*** *Falta de motivación y motivación insuficiente, al omitir la Corte a quo examinar y responder de manera razonada los argumentos esenciales de la defensa, así como al no valorar pruebas determinantes ofrecidas oportunamente, incurriendo en contradicciones internas que afectan la coherencia lógica de la decisión.* ***Cuarto motivo:*** *Violación al debido proceso y al derecho de defensa, al convalidarse actuaciones procesales realizadas: fuera de plazos legales, sin las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *garantías mínimas del contradictorio, sin adecuada asistencia lingüística y con afectación directa de la igualdad de armas entre las partes.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Violación al artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana, por errónea afirmación de la jurisdicción penal del Estado dominicano fuera de los límites territoriales constitucionalmente establecidos. Conviene precisar, desde el inicio de este motivo, que el vicio que aquí se denuncia no es de mera forma no de simple discrepancia con los hechos, sino que se trata de una afectación directa al orden constitucional y a los límites mismos del poder punitivo del Estado. La sentencia recurrida valida y confirma una actuación represiva –detención, investigación y posterior persecución penal- realizada fuera del territorio dominicano, sin que exista una motivación jurídicamente suficiente que explique cómo, porqué y con base en qué norma constitucional o legal el Estado dominicano podía ejercer jurisdicción penal en ese escenario concreto. El artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana consagra de manera expresa el principio de territorialidad, estableciendo que la soberanía y la aplicación del ordenamiento jurídico dominicano se ejercen dentro de los límites del territorio nacional, los cuales comprenden el espacio terrestre, marítimo y aéreo en los términos definidos por la propia Constitución, las leyes y el derecho internacional. Este principio no es decorativo ni educativo, es un límite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material al poder punitivo del Estado. Sin embargo, la Corte de Apelación, al confirmar la sentencia de primer grado, da por válida la jurisdicción penal dominicana sin realizar el más mínimo examen sobre: el lugar exacto donde ocurrió la interdicción, la distancia respecto del mar territorial dominicano, la naturaleza jurídica del espacio marítimo en que se produjeron los hechos ni la concurrencia de alguna excepción reconocida por el derecho internacional que habilitara dicha actuación. La sentencia se limita a afirmar, de manera genérica, que las autoridades actuaron conforme a la ley, sin explicar cómo se supera el obstáculo constitucional que representa el principio de territorialidad. Esa omisión no es menor: es estructural. Cuando un tribunal valida el ejercicio de la jurisdicción penal fuera del territorio nacional, está obligado a realizar un razonamiento reforzado, claro y verificable. No basta con afirmar competencia; hay que demostrarla. En el caso que nos ocupa, dicho razonamiento simplemente no existe. La Corte no explica: si los hechos ocurrieron dentro del mar territorial, si se trataba de zona contigua o [redacted], si existió consentimiento del Estado del pabellón ni si se configuró alguna hipótesis excepcional reconocida por el derecho internacional. Nada de eso aparece desarrollado en la decisión impugnada. Esa ausencia de motivación convierte la sentencia en constitucionalmente defectuosa, pues permite que el poder punitivo del Estado se ejerza sin límites claros, en abierta contradicción con el artículo 9 de la Constitución y con el principio de legalidad que rige en materia penal. No puede perderse de vista que la jurisdicción penal es de interpretación restrictiva. Cuando existen dudas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonables sobre su alcance territorial, esas dudas no pueden resolverse en perjuicio del imputado, ni mediante afirmaciones genéricas desprovistas de sustento jurídico. Al no realizar este examen, la Corte de Apelación traslada acríticamente al ámbito constitucional una actuación que debió ser rigurosamente controlada, incurriendo así en una violación directa del artículo 9 de la Constitución, lo que hace procedente la intervención correctora de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Errónea aplicación del derecho internacional del mar (CONVEMAR) y falsa habilitación de la jurisdicción penal dominicana. una vez identificado el vicio constitucional que afecta la sentencia impugnada, resulta necesario examinar el modo en que la Corte de Apelación intenta justificar la jurisdicción penal del Estado dominicano recurriendo al derecho internacional, específicamente mediante una aplicación incorrecta y descontextualizada de la Convención de las Nacionales Unidas sobre el Derecho del Mar (CONVEMAR). La sentencia recurrida invoca disposiciones de la CONVEMAR como si estas otorgaran una habilitación automática e ilimitada para que el Estado dominicano ejerza potestad penal más allá de su mar territorial, prescindiendo del análisis riguroso que exige el propio texto convencional. Ese razonamiento no solo es jurídicamente incorrecto, sino peligrosamente expansivo. La CONVEMAR no amplia discrecionalmente la soberanía penal de los Estados. Por el contrario, establece reglas precisas, restrictivas y condicionadas para el ejercicio de jurisdicción en espacio marítimo que no forman parte del territorio nacional. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

particular, el artículo 27 de la CONVEMAR, utilizado de manera central por los tribunales inferiores, no puede ser interpretado fuera de su ámbito natural de aplicación. Dicha disposición regula supuestos muy específicos relacionados con la jurisdicción penal a bordo de buques extranjeros dentro del mar territorial, y aun en ese contexto penal a bordo de buques extranjeros dentro del mar territorial, y aun en ese contexto impone condiciones escritas para que el Estado ribereño pueda intervenir. La Corte de Apelación, sin embargo, omite completamente este análisis, y traslada mecánicamente la norma a un escenario distinto, sin explicar, si la embarcación se encontraba efectivamente dentro del mar territorial, si el supuesto fáctico encajaba en alguna de las hipótesis taxativas previstas por la Convención ni como se armoniza esa interpretación con el principio de territorialidad constitucional. Este modo de razonar desnaturaliza el contenido de la CONVEMAR, convirtiendo una norma de alcance limitado en una suerte de clausula general de habilitación penal, lo cual no encuentra respaldo ni en el texto convencional ni en el derecho internacional consuetudinario. Debe subrayarse que la [redacted] no está sujeta a la soberanía de ningún Estado, y que las excepciones que permiten la intervención de autoridades nacionales son de interpretación estricta. Pretender lo contrario equivale a desconocer uno de los principios más básicos del derecho del mar: la libertad de navegación y la competencia primaria del Estado del pabellón. En el caso concreto, la sentencia impugnada no identifica con precisión el espacio marítimo en el que se produjeron los hechos, ni verifica si se cumplían los requisitos que, de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

excepcional, permitirían una intervención estatal conforme al derecho internacional. La referencia genérica a la CONVEMAR no sustituye ese examen, ni exonera al tribunal de su deber de motivación. Esta forma de razonar resulta especialmente grave, porque la jurisdicción penal no se presume, cuando un tribunal pretende extenderla mas allá del territorio nacional, la carga argumentativa se incrementa, no se reduce. Lejos de cumplir con ese estándar reforzado, la Corte de Apelación se limita a aceptar sin cuestionamiento la tesis acusatoria, validando una actuación estatal sin delimitar con claridad su fundamento jurídico internacional, y sin explicar cómo dicha situación se ajusta a los compromisos asumidos por la República Dominicana en el marco de la CONVEMAR. La consecuencia directa de esta omisión es que la sentencia termina avalando una aplicación expansiva, imprecisa y jurídicamente insegura del derecho internacional, en abierta contradicción con el artículo 9 de la Constitución y con los principios que rigen el ejercicio legítimo de la jurisprudencia penal. En estas condiciones, la errónea aplicación de la CONVEMAR no constituye un vicio aislado, sino que profundiza y agrava la violación constitucional previamente descrita, reforzando el carácter manifiestamente infundado de la decisión recurrida. ***Inexistencia de habilitación legal interna. Interpretación extensiva prohibida de la ley núm. 66-07****. Luego de examinar la violación constitucional al principio de territorialidad y la errónea aplicación del derecho internacional del mar, corresponde analizar el tercer pilar sobre el cual la sentencia impugnada intenta sostener la jurisdicción*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal del Estado dominicano: la Ley núm. 66-07, que crea la Autoridad Nacional de Asuntos Marítimos (ANAMAR). La Corte de Apelación acoge la tesis de que dicha ley permitiría validar la actuación estatal cuestionada, como si una norma de carácter administrativo y organizativo pudiera suplir los límites constitucionales y convencionales de la jurisdicción penal. ese razonamiento, además de incorrecto, resulta jurídicamente insostenible. La Ley 66-07 no es una ley de jurisdicción penal, ni una norma que amplíe el ámbito territorial de aplicación del ius puniendi del Estado dominicano. su objeto se circunscribe a la coordinación institucional, planificación y ejecución de políticas marítimas, sin que de su texto pueda extraerse, de manera expresa o implícita, una habilitación para ejercer persecución penal en espacios marítimos no sometidos a la soberanía nacional. pretender lo contrario supone incurrir en una interpretación extensiva en materia penal, práctica que se encuentra expresamente prohibida por los principios elementales del derecho penal moderno, en esta materia, la competencia no se presume, ni puede construirse por analogía. La sentencia impugnada no identifica ninguna disposición concreta de la Ley 66-07 que autorice al Estado dominicano a ejercer jurisdicción penal fuera del territorio, ni explica como dicha ley podría prevalecer sobre: el artículo 9 de la Constitución, las normas de la CONVEMAR y los principios de territorialidad y legalidad penal. En lugar de ello, la Corte se limita a aceptar una lectura amplia y funcional de la norma, confundiendo facultades administrativas con potestades jurisdiccionales, y otorgándole a la Ley 66-07 un alcance que el legislador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nunca le confirió. Este razonamiento es particularmente grave, porque en materia penal toda habilitación debe ser expresa, clara y restrictiva, no basta con que una ley regule asuntos marítimos para que, por esa sola razón, se extienda la jurisdicción penal del Estado. La Corte de Apelación tampoco explica como armoniza esa interpretación expansiva con el principio de legalidad, ni como se evita que dicha lectura conduzca a un ejercicio arbitrario del poder punitivo en espacios donde la República Dominicana no ostenta soberanía. Así, la Ley 66-07 es utilizada como un argumento de refuerzo, pero sin sustento normativo real, para validar una actuación que ya era incompatible con la Constitución y con el derecho internacional. Lejos de corregir el vicio, lo profundiza. En definitiva, la sentencia impugnada incurre en una triple falencia jurídica: 1. Desconoce los límites territoriales establecidos por la Constitución. 2. Aplica de manera incorrecta el derecho internacional del mar. 3. Atribuye a una ley interna un alcance penal que esta no posee. Esta acumulación de errores no puede considerarse un simple desacierto interpretativo, sino que evidencia una afectación estructural de la legalidad, que torna la decisión manifiestamente infundada y justifica la intervención correcta de esta Honorable Suprema Corte de Justicia.

***Segundo medio**: Errónea aplicación e interpretación de la ley penal y procesal, al confirmar la sentencia recurrida mediante una aceptación acrítica de la tesis acusatoria, sin ejercer el control jurídico que corresponde a un tribunal de segundo grado. Más allá del problema de jurisdicción ya expuesto, la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada adolece de un vicio adicional que, por sí mismo, justifica la intervención de esta Honorable Suprema Corte de Justicia: La Corte de Apelación no ejerció un verdadero control de la legalidad sobre la sentencia de primer grado. El recurso de apelación no constituye un trámite meramente formal ni una instancia de ratificación automática. Por el contrario, impone al tribunal de segundo grado el deber de examinar de manera crítica y razonada los agravios planteados por la defensa verificando si el juez de fondo aplicó correctamente la ley penal y procesal, y si su decisión se encuentra debidamente motivada. En el caso que nos ocupa, ese control no se produjo. La Corte de Apelación se limitó a confirmar de manera genérica, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, ni confrontar los argumentos concretos planteados por los recurrentes. Este tipo de razonamiento no satisface las exigencias mínimas de motivación, decir que una sentencia está bien fundamentada no equivale a demostrarlo. El análisis de la decisión impugnada revela que la Corte reproduce fórmulas estereotipadas, tales como que el juez actuó conforme a la sana crítica o que las pruebas fueron apreciadas en su conjunto, sin entrar al contenido real de los agravios, ni examinar las inconsistencias señaladas por la defensa. al proceder de ese modo, la Core incurre en una errónea aplicación de la ley procesal, al desnaturalizar la función revisora que le corresponde y convertir el recurso de apelación en un simple trámite confirmatorio. Esta forma de decidir vacía de contenido el derecho al recurso, pues priva al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado de una revisión efectiva de la legalidad de la condena impuesta, el control judicial no puede reducirse a una mera validación formal del fallo recurrido. La Corte de Apelación tampoco explica por qué descarta los planteamientos defensivos relativos a: las contradicciones del relato fáctico, las inconsistencias temporales y espaciales de la acusación ni la forma en que se obtuvieron y valoraron determinadas pruebas. La ausencia de respuesta razonada a estos puntos no puede considerarse una simple omisión, sino una falla estructural del razonamiento judicial, que afecta directamente la validez de la sentencia confirmada. En consecuencia, la errónea aplicación de la ley procesal por parte de la Corte de Apelación no radica en una interpretación aislada, sino en la forma misma en que ejerció o dejó de ejercer, su función jurisdiccional, incurriendo en una decisión que no satisface los estándares mínimos de control de legalidad exigible en un proceso penal. El defecto señalado más arriba se agrava cuando se examina la forma concreta en que la Corte de Apelación "responde" los agravios planteados por la defensa. lo que se advierte no es una motivación insuficiente por escasez argumentativa, sino una motivación meramente aparente, que simula un razonamiento sin cumplir realmente su función. La sentencia recurrida utiliza expresiones amplias y conclusivas tales como que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas, que aplicó la sana crítica o que respetó el debido proceso – sin desarrollar un análisis propio, ni explicar por qué los planteamientos defensivos carecerían de fundamento. Este tipo de respuesta no constituye una motivación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

válida. La motivación judicial exige algo más que afirmaciones categóricas: requiere razones, confrontación de argumentos y explicaciones verificables. En efecto, cuando la defensa expone agravios específicos, el tribunal de alzada está obligado a darles respuesta individualizada, explicando por qué los acoge o por qué los rechaza. Sustituir ese examen por fórmulas genéricas equivale a no responder. En el presente caso, la Corte no explica, porqué descarta las contradicciones señaladas en la acusación, por qué considera irrelevantes las inconsistencias temporales y espaciales denunciadas ni cómo se superan los cuestionamientos relativos a la obtención y valoración de determinadas pruebas. Al omitir ese análisis, la Corte se limita a validar el resultado, pero no el razonamiento que lo sustente, eso es precisamente lo que caracteriza a la motivación aparente. Debe recordarse que la función de la motivación no es únicamente permitir el control por las partes, sino también posibilitar el control por el órgano de casación. Cuando la sentencia carece de un razonamiento identificable, la revisión de legalidad se torna imposible, lo cual constituye un vicio autónomo. La sentencia impugnada tampoco realiza un esfuerzo por distinguir entre hechos y derecho, ni por explicar cómo los hechos declarados probados encajan jurídicamente en las normas aplicadas. Esta ausencia de articulación lógica entre premisas y conclusión afecta la coherencia interna de la decisión. No se trata, pues, de exigir una motivación extensa o retórica, sino una motivación real, suficiente y competente. Por esas razones, la motivación aparente en que incurre la Corte de Apelación no constituye un defecto menor, sino un

vicio sustancial que afecta la legalidad de la decisión y hace procedente su anulación en sede de casación.

Tercer Medio: *A diferencia de los motivos precedentes, el vicio que ahora denuncia no se limita a un error de interpretación normativa, sino que afecta la estructura misma del razonamiento judicial que sirve de soporte a la condena confirmada. La sentencia recurrida incurre en una falta de motivación material, al aceptar sin examen crítico un relato fáctico que presenta contradicciones relevantes, inconsistencias temporales y espaciales, así como omisiones en la valoración de pruebas determinantes, oportunamente señaladas por la defensa. No se trata aquí de solicitar una nueva apreciación probatoria lo cual sería improcedente en sede de casación, sino de evidenciar que el tribunal no explica por qué determinadas pruebas fueron descartadas o ignoradas, ni como se supera la contradicción existente entre los distintos elementos del expediente. La motivación judicial exige que el juez, identifique las pruebas relevantes; explique el valor que les atribuye y razone de manera lógica con estas conducen a la conclusión adoptadas. Cuando ese ejercicio no se realiza, la sentencia carece de sustento racional, aun cuando formalmente contenga consideraciones extensas. En el caso que nos ocupa, la Corte de Apelación afirma que el juez de primer grado valoró correctamente las pruebas, pero no identifica cuales fueron determinantes, no cómo se resolvieron las inconsistencias señaladas por la defensa relativas a: el lugar exacto de los hechos, la secuencia temporal de las actuaciones y la forma en que se produjeron determinadas intervenciones estatales.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Estas omisiones no son accesorias, afectan directamente la credibilidad del relato fáctico que sirve de base a la condena. La Corte tampoco explica por qué considera irrelevantes las pruebas que cuestionaban dicho relato, limitándose a afirmar que el juez actuó conforme a la sana crítica, sin desarrollar un razonamiento propio que permita verificar esa afirmación. Esta forma de decidir impide conocer las razones reales de la condena, y priva a los recurrentes de una revisión efectiva de la legalidad del fallo. La motivación aparente se transforma aquí en la ausencia de motivación material, pues no existe una verdadera explicación del proceso lógico seguido por el juzgador. Debe recordarse que la motivación no se satisface con la simple enumeración de pruebas, ni con la afirmación genérica de que fueron valoradas en conjunto. Se requiere una articulación razonada, que permita comprender por qué más pruebas prevalecen sobre otras, especialmente cuando existen contradicciones relevantes. Al no realizar ese ejercicio, la sentencia confirmada pierde coherencia interna, y la Corte de Apelación, lejos de corregir ese defecto, lo valida incurriendo así en un vicio que afecta directamente la legalidad de la decisión. ***Contradicciones temporales y especiales del relato fáctico. Ausencia de respuesta razonada por parte de la Corte de Apelación.*** *La falta de motivación material denunciada en la página precedente se manifiesta con mayor claridad cuando se examinan las contradicciones temporales y espaciales que atraviesan el relato fáctico acogido por los tribunales, y frente a las cuales la Corte de Apelación guarda silencio o corresponde de manera meramente formal. La defensa puso de relieve, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera concreta y reiterada, inconsistencias relevantes en relación con el momento, el lugar y la secuencia de determinadas actuaciones estatales. Tales inconsistencias no fueron accidentales ni secundarias, sino que incidían directamente en la credibilidad del relato acusatorio. Sin embargo, la Corte de Apelación no explica cómo se resuelven dichas contradicciones, ni por qué, a pesar de ellas, considera que el relato fáctico mantiene suficiente consistencia para sostener una condena penal. La sentencia se limita a afirmar que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente las pruebas, sin confrontar los señalamientos específicos de la defensa. Esta omisión resulta particularmente grave en un proceso penal, donde la coherencia temporal y espacial de los hechos constituye un elemento esencial del razonamiento judicial. Cuando existen versiones divergentes o datos incomparables entre sí, el juez está obligado a explicar de qué manera selecciona una versión sobre otra, y por qué la considera más fiable. En el caso de autos, ese ejercicio no aparece reflejando en la sentencia impugnada. No se identifica: qué versión temporal se tuvo por válida, cómo se conciliaron los distintos momentos señalados en el expediente ni por qué determinadas discrepancias fueron consideradas irrelevantes. La Corte de Apelación tampoco explica cómo se supera la incongruencia espacial denunciada por la defensa, relativa al lugar exacto donde ocurrieron los hechos y a la distancia respecto de determinados puntos de referencias. Estas cuestiones no son accesorias, pues guardan relación directa con la legalidad de las actuaciones estatales y con la lógica interna del relato aceptado. Al omitir este análisis, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte incurre en una falta de respuesta razonada, que no puede ser suplida por afirmaciones genéricas sobre la corrección de la valoración probatoria. Decir que las pruebas fueron apreciadas conforme a la sana crítica no sustituye la explicación de cómo se resolvieron las contradicciones existentes. En consecuencia, la validación acrítica de un relato contradictorio, sin explicación lógica ni jurídica suficiente, configura un defecto sustancial de motivación, que compromete la validez de la sentencia recurrida y justifica su anulación en sede de casación. ***Omisión en la valoración de pruebas determinantes y ausencia de explicación razonada sobre su exclusión.*** *El defecto de motivación que atraviesa la sentencia recurrida no se agota en la falta de respuesta frente a las contradicciones temporales y espaciales ya señaladas, sino que se profundiza cuando se observa la forma en que determinadas pruebas, claramente relevantes para la defensa, fueron simplemente ignoradas sin explicación alguna. En el proceso penal, la valoración de la prueba no constituye un acto discrecional carente de control, sino un ejercicio racional que debe ser exteriorizado en la sentencia. No basta con afirmar que las pruebas fueron convincentes y otras no, especialmente cuando estas últimas fueron expresamente invocadas por la defensa como elementos capaces de generar duda razonable. En el caso que nos ocupa, la defensa señaló de manera puntual la existencia de pruebas que cuestionaban la coherencia del relato acusatorio, tanto en lo relativo a la secuencia de los hechos como a la forma en que se desarrollaron determinadas actuaciones estatales. Sin embargo, la sentencia confirmada no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene una explicación concreta sobre el destino de dichas pruebas, ni permite conocer si fueron descartadas, minimizadas o simplemente ignoradas. La Corte de Apelación, lejos de corregir la omisión, se limita a afirmar que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los elementos probatorios, sin detenerse a examinar si efectivamente se dio respuesta a los planteamientos defensivos, ni si la exclusión implícita de esas pruebas estuvo debidamente justificada. Esta forma de razonar genera un vacío argumentativo evidente. Cuando un tribunal omite explicar por qué no toma en consideración pruebas que podían incidir en el sentido de la decisión, la motivación pierde sustancia y se convierte en una afirmación de autoridad, no en un razonamiento jurídico. No se trata aquí de sostener que dichas pruebas debían necesariamente conducir a una absolución, sino de algo previo y más elemental: el deber del juez de explicar por qué no las considera determinantes. Ese deber no fue cumplido, y su incumplimiento afecta directamente la racionalidad de la sentencia. La ausencia de esa explicación impide comprender el itinerario lógico seguido por el juzgador, dificulta el control de legalidad por parte de esta Suprema Corte y deja a los recurrentes en una situación de indefensión, al no poder identificar las razones reales por las cuales sus argumentos probatorios fueron desestimados. Cuando una sentencia condenatoria se apoya en un conjunto de pruebas, pero guarda silencio respecto de otras que fueron oportunamente planteadas como relevantes, se rompe el equilibrio del razonamiento judicial y se compromete la transparencia del proceso decisorio. Esa falta de equilibrio es incompatible con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estándares mínimos de motivación exigible en materia penal. Por todo lo anterior, la omisión de valoración de pruebas determinantes, unida a la falta de explicación razonada sobre su exclusión, constituye un defecto sustancial de motivación que no puede ser subsanado mediante afirmaciones genéricas y que refuerza el carácter manifiestamente infundado de la sentencia recurrida. ***Afectación de la lógica global de la sentencia y ruptura del razonamiento judicial****. Cuando se observan en conjunto las omisiones y silencios señalados en las páginas anteriores, se advierte que no estamos ante defectos aislados ni ante simples imprecisiones del razonamiento judicial, sino frente a una falla estructural que compromete la lógica global de la sentencia confirmada por la Corte de Apelación. La ausencia de respuesta frente a contradicciones temporales y espaciales, unida a la omisión de valoración de pruebas que podían incidir en el sentido de la decisión, genera un razonamiento fragmentado, incompleto y difícilmente verificable. El juez llega a una conclusión condenatoria, pero no explica de manera clara y coherente el camino que lo conduce hasta ella. En un proceso penal, la condena no puede descansar en la mera acumulación de afirmaciones, ni en la reiteración de fórmulas genéricas sobre la corrección de la valoración probatoria. Es indispensable que exista una línea argumental reconocible, que permita comprender como se integran los distintos elementos del expediente y por qué se descartan aquellos que resultan desfavorables a la tesis acusatoria. En el presente caso, esa línea argumental se encuentra ausente. La sentencia confirmada presenta una motivación que avanza por*

tramos inconexos, acepta determinados hechos sin explicar por qué, descarta implícitamente otros sin decirlo y termina afirmando la responsabilidad penal de los recurrentes sin ofrecer una explicación completa y coherente del proceso lógico seguido. La Corte de Apelación, en lugar de advertir esta deficiencia y corregirla, opta por validarla, limitándose a afirmar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la sana crítica. Sin embargo, la sana crítica no es una fórmula mágica que exonere al juez de explicar su razonamiento, sino un método que exige precisamente coherencia, racionalidad y motivación suficiente. En este contexto, la suma de contradicciones no resueltas, pruebas no valoradas y respuestas genéricas configuran un defecto de motivación que no puede considerarse menor ni subsanable, que la sentencia confirmada en una decisión carente del soporte racional exigido en materia penal. por estas razones, el Tercer Motivo de casación queda plenamente configurado, al evidenciarse que la sentencia recurrida carece de una motivación material suficiente, afecta la lógica global del razonamiento judicial y vulnera los estándares suficientes, legalidad que deben regir toda condena penal.

***Cuarto Medio**: <u>Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Afectación real de las garantías procesales y de la igualdad de armas.</u> La Corte de Apelación valida una serie de actuaciones procesales que, examinadas en su conjunto, revelan un desequilibrio real entre las partes y una afectación directa a la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa efectiva. No se trata de simples irregularidades formales, son de situaciones que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inciden en la estructura misma del contradictorio y en la igualdad de armas que debe imperar en todo proceso penal. A lo largo del proceso, la defensa planteó cuestionamientos concretos relacionados con la forma en que se desarrollaron determinadas actuaciones, con el respecto a los plazos legales en que se desarrollaron determinadas actuaciones, con el respecto a los plazos legales y con las condiciones en que los imputados fueron puestos a disposición de las autoridades judiciales. Estos planteamientos no fueron examinados de manera rigurosa por la Corte de Apelación, que optó por validarlos de manera genérica, sin explicar por qué tales irregularidades no tenían incidencia en el derecho de defensa. El debido proceso no se satisface con la mera celebración de audiencias o con la presencia formal de un abogado. Exige que el imputado tenga una oportunidad real y efectiva de contradecir la acusación, de comprender el proceso que se sigue en su contra y de participar en el en condiciones de equilibrio frente a la parte acusadora. En el caso que nos ocupa, la sentencia confirmada no explica cómo se garantizó ese equilibrio, ni cómo se protegieron de manera efectiva los derechos de los imputados frente a actuaciones que, según fue denunciado oportunamente, limitaron su capacidad de defensa. La Corte se limita a afirmar que el proceso se desarrolló conforme a la ley, sin examinar el impacto concreto de dichas actuaciones en los derechos fundamentales comprometidos. Esta forma de razonar vacía de contenido el control judicial que corresponde al tribunal de alzada y convierte el debido proceso en una referencia meramente retórica. Cuando se alegan vulneraciones específicas del derecho de defensa, el juez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

está obligado a analizar su alcance real, no a descartarlas mediante fórmulas generales. La igualdad de armas, como manifestación esencial del debido proceso, exige que ninguna de las partes se encuentre en una posición de desventaja sustancial. Sin embargo, la sentencia recurrida no examina si las condiciones del proceso colocaron a la defensa en una situación de inferioridad, ni si las actuaciones cuestionadas afectaron su capacidad de reaccionar oportunamente frente a la acusación. Al omitir este análisis, la Corte de Apelación valida un proceso en el que las garantías fundamentales son tratadas como simples formalidades, y no como derechos efectivos cuya observancia condiciona la validez de la condena. Esta omisión constituye un vicio autónomo que afecta directamente la legalidad de la sentencia impugnada. ***Incidencia concreta de las irregularidades procesales en el ejercicio real del derecho de defensa.*** *La afectación al debido proceso denunciada en la página anterior no se limita a una apreciación teórica sobre garantías constitucionales, sino que se traduce en consecuencias prácticas y verticales que incidieron directamente en la forma en que los imputados pudieron ejercer su defensa a lo largo del proceso. Cuando se examinan las actuaciones procesales validadas por la Corte de Apelación, se advierte que determinadas irregularidades no fueron analizadas desde su impacto real en la posición defensiva, sino descartadas de manera genérica, como si el simple cumplimiento formal de ciertos actos bastara para considerar respetados los derechos fundamentales comprometidos. El derecho de defensa no se agota en la presencia nominal de un abogado ni en la posibilidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

abstracta de formular planteamientos. Supone que el imputado cuente con tiempo razonable, condiciones adecuadas y posibilidades efectivas para comprender la imputación, preparar su estrategia y reaccionar frente a la actuación de la parte acusadora. Cuando esas condiciones se ven limitadas, el proceso pierde equilibrio. En el presente caso, la defensa puso de relieve situaciones que afectaron esa capacidad de reacción, ya sea por la forma en que se desarrollaron determinadas diligencias, por el modo en que se administraron los plazos procesales o por la manera en que se introdujeron y sostuvieron elementos acusatorios sin un espacio real para su contradicción. Sin embargo, la Corte de Apelación no evalúa si esas circunstancias generaron una desventaja material, limitándose a afirmar que el proceso se desarrolló conforme a la ley. Ese razonamiento resulta insuficiente. El juez no puede contentarse con verificar que un acto procesal se haya realizado, sino que debe examinar si dicho acto cumplió su finalidad garantista. Cuando se alegan restricciones al derecho de defensa, el análisis debe centrarse en su efecto concreto, no en su apariencia formal. La sentencia recurrida tampoco explica cómo se aseguró que los imputados contaran con condiciones de igualdad frente a la acusación, ni como se evitó que determinadas actuaciones colocaran a la defensa en una posición reactiva o desventajosa. Esa falta de análisis impide concluir que el contradictorio se desarrolló de manera plena y efectiva. Debe tenerse presente que el proceso penal no es una carrera de obstáculos en la que basta con llegar a la meta, sino un itinerario garantizado en el que cada etapa condiciona la validez de la siguiente. Cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una irregularidad afecta la preparación o el desarrollo de la defensa, su impacto se proyecta sobre todo el proceso y no puede ser minimizado a posteriori. Al validar sin mayor examen estas situaciones, la Corte de Apelación normaliza prácticas que erosionan el derecho de defensa, y vacía de contenido el control que le corresponde ejercer. Esta omisión no solo afecta a los recurrentes en el caso concreto, sino que introduce un precedente peligroso, al reducir las garantías procesales a simples formalidades. En consecuencia, la incidencia concreta de las irregularidades procesales denunciadas, unida a la falta de análisis serio por parte del tribunal de alzada, configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa que no puede considerarse subsanada, y que refuerza la procedencia del presente recurso de casación. ***Ruptura de la igualdad de armas y afectación a la validez de la condena penal.*** *Las irregularidades procesales examinadas en las páginas precedentes no pueden ser analizadas de manera fragmentada ni minimizadas como simples desajustes formales. Su verdadera dimensión se revela cuando se observan en conjunto, pues es precisamente su acumulación la que termina por romper el equilibrio procesal y afectar de manera sustancial la igualdad de armas entre la acusación y la defensa. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida valida actuaciones que, sumadas, colocaron a la defensa en una posición claramente desventajosa. No se trata de afirmar que cada irregularidad, tomada aisladamente, bastaría para invalidar el proceso, sino de reconocer que su efecto combinado generó un desequilibrio real, incompatible con un juicio penal justo. La Corte de Apelación, al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *confirmar la sentencia de primer grado, no analiza ese efecto acumulativo, ni se detiene a examinar cómo dichas actuaciones incidieron en la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa plena. Al contrario, trata cada cuestionamiento como si fuera irrelevante por sí mismo, sin advertir que su convergencia afecta la estructura misma del proceso. Este enfoque resulta problemático, porque el debido proceso no se garantiza únicamente mediante el cumplimiento formal de actos aislados, sino a través de un desarrollo procesal globalmente equilibrado. Cuando ese equilibrio se rompe, la condena que se dicta carece del respaldo garantista que la legitima. Por todo lo expuesto, el Cuarto Motivo de Casación queda debidamente configurado, al evidenciarse que la sentencia impugnada valida un proceso en el que el debido proceso y el derecho de defensa no fueron garantizados de manera efectiva, lo que constituye un vicio sustancial que amerita la intervención de esta Honorable Suprema Corte de Justicia. [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Como se ha visto, los recurrentes denuncian que la sentencia impugnada carece de correlación entre los hechos acreditados y su valoración, por lo que entiende fue vulnerado el artículo 24 del Código Procesal Penal, al no motivar adecuadamente en hechos y derecho ni responder a todos los puntos planteados, especialmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre el tráfico de cocaína hacia la República Dominicana. Asimismo, que, se afectaron principios esenciales como oralidad e inmediación, se omitió la incorporación y valoración correcta de pruebas en el debate público, y se admitieron documentos y testimonios alterados sin confrontación, en violación de los artículos 311 y 312 del C.P.P., así como de la razonabilidad prevista en el artículo 339, lo que evidencia múltiples infracciones legales y falta de fundamentación suficiente. 6. El estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado pone de relieve que, contrario a las pretensiones del recurrente no existe la alegada falta de correlación entre los hechos y la valoración realizada por el tribunal a quo a las pruebas, pues según se aprecia en la decisión, el tribunal ofreció suficientes motivos especialmente respecto a las pruebas del proceso y como cada una de esas han vinculado a los imputados [redacted], [redacted], *y* [redacted], *con el hecho endilgado, dando respuesta a todas las pretensiones que le fueron planteadas, dejando establecido con claridad la forma en que quedó destruida la presunción de inocencia que le amparaba, y es que conforme a las pruebas del proceso especialmente los testimonios de los agentes* [redacted] *y* [redacted], *los imputados fueron capturados en posesión de la sustancia ocupada la cual se encontraba dentro de la embarcación tipo velero registrada por estos; declaraciones que como se ha visto fueron corroboradas por otras pruebas de tipo documental, pericial y material, lo cual revela el porqué de las pretensiones de*

los recurrentes fueron descartadas implícitamente, tras haberse demostrado su responsabilidad en los hechos. 7. Del examen íntegro de la decisión se constata que el tribunal a quo expuso de forma clara los hechos que tuvo por acreditados, identificó y describió los medios de prueba incorporados al debate, y explicó las razones jurídicas y fácticas por las cuales les otorgó determinado valor probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica previstas en los artículos 172 y 333 del citado código. La motivación ofrecida permite comprender el iter lógico seguido por los juzgadores y posibilita el control de la decisión por las partes y por los tribunales de alzada, sin que se advierta oscuridad, contradicción ni insuficiencia que pueda configurar el vicio denunciado. 8. En efecto, no lleva razón la parte recurrente al afirmar que el tribunal a quo omitió pronunciarse sobre los argumentos defensivos tendentes a descartar el tráfico de cocaína hacia la República Dominicana. De la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal abordó de manera expresa la competencia territorial, el carácter transnacional del ilícito y los efectos del hecho punible en el territorio nacional, rechazando fundadamente los argumentos de la defensa en ese sentido. El tribunal explicó que, aun cuando la interdicción inicial se produjera en aguas internacionales, el hecho no se encontraba exceptuado por tratados internacionales y que, además, el tránsito y los efectos del delito alcanzaban la jurisdicción dominicana, razones por las cuales desestimó válidamente la tesis defensiva. En consecuencia, no se configura la alegada omisión de respuesta, sino una decisión adversa a las pretensiones de la defensa, lo cual no equivale a falta de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Cabe destacar que, respecto a la pretendida vulneración de los principios de oralidad, inmediación y contradicción. La sentencia da cuenta de que el juicio se celebró de forma oral, pública y contradictoria, con la presencia del tribunal, las partes y sus defensas técnicas, garantizándose la inmediación judicial en la recepción de los medios probatorios. Asimismo, consta que las pruebas testimoniales, documentales y materiales fueron admitidas, producidas e incorporadas al debate conforme a las disposiciones de los artículos 311 y siguientes del Código Procesal Penal, permitiendo a las partes ejercer el derecho de contradicción, interrogatorio y contrainterrogatorio. El hecho de que el tribunal haya otorgado mayor credibilidad a determinados testimonios o documentos no implica, por sí solo, una afectación a dichos principios, sino el legítimo ejercicio de la facultad soberana de valoración probatoria. 10. En cuanto a la afirmación de que ciertos elementos probatorios no fueron incorporados al debate o que se valoraron documentos y testimonios supuestamente alterados, este tribunal constata que la sentencia describe de manera expresa los medios de prueba que fueron introducidos en el juicio y explica las razones por las cuales fueron considerados pertinentes y creíbles. No se evidencia que el tribunal haya fundado su decisión en pruebas no debatidas oralmente ni en actuaciones ajenas al contradictorio. Por el contrario, la valoración efectuada se apoya en actas, testimonios y peritajes que fueron producidos en audiencia, sometidos al escrutinio de las partes y apreciados conforme a la sana crítica. Las discrepancias de la defensa con el contenido o alcance de dichos medios probatorios constituyen una mera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disconformidad con la valoración realizada, insuficiente para configurar el vicio denunciado. 11. Las disposiciones legales de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.- Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión"; por lo cual no se verifica ninguna inconsistencia en el razonamiento, las pruebas fueron valoradas en su sentido y alcance, siendo evidente que actuó apegado a la normativa que rige el proceso, a la sana crítica, máximas de experiencia y reglas de la lógica, justificando con análisis lógicos y claros, dando motivaciones claras y las razones por las cuales las pruebas demostraron la responsabilidad de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, por lo que, procede desestimar el alegato por ser infundado. 12. Finalmente, no se advierte violación alguna al principio de razonabilidad previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. La sentencia impugnada guarda coherencia entre los hechos acreditados, la valoración de las pruebas y las conclusiones jurídicas alcanzadas. El razonamiento del tribunal resulta lógico, congruente y proporcional, sin que se observe arbitrariedad ni apartamiento injustificado de los elementos del proceso. En consecuencia, los alegatos de la parte recurrente no desvirtúan la validez de la decisión ni evidencian los vicios invocados. 13. Sostiene el recurrente en su segundo medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, ausencia de los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que las declaraciones dadas por ante el plenario, en franca contradicción, violenta el principio de presunción de inocencia (art. 417.4 CPP). 14. Los recurrentes proponen violación a la ley ante la ausencia de los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato; no obstante, tras analizar tanto la sentencia impugnada como el escrito de apelación incoado, hemos advertido que se refiere a un caso donde se retuvo asesinato, y alegadamente el Tercer Tribunal Colegiado, sin embargo, los alegatos planteados por la parte recurrente resultan manifiestamente improcedentes, en tanto parten de supuestos fácticos y jurídicos ajenos al objeto del presente proceso. El caso de que se trata no versa sobre un delito contra la vida, ni involucra la existencia de persona occisa alguna, por lo que la invocación de supuestas pruebas relativas a una muerte, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencia a los artículos 294 y 304 del Código Penal Dominicano, carecen de toda pertinencia. El tribunal a quo conoció y decidió exclusivamente sobre un hecho de tráfico ilícito de sustancias controladas, previsto en la Ley 50-88, valorando los elementos constitutivos propios de dicho ilícito, por lo que no puede atribuírsele desnaturalización de la ley ni errónea aplicación de normas correspondientes a figuras penales distintas e inexistentes en la especie; lo que revela que los recurrentes se están refiriendo a otros casos en particular, y a tribunales distintos a los que dictaron las sentencias condenatorias en su contra; desestimar alegatos. 15. De igual modo, no se verifica que la condena haya sido sustentada en declaraciones secretas, ocultas o no judicializadas, ni que se haya ejercido de forma arbitraria el poder punitivo del Estado. La sentencia evidencia que las pruebas fueron producidas en juicio oral, público y contradictorio, con respeto a los principios de inmediación y contradicción, y valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, el Ministerio Público logró destruir válidamente la presunción de inocencia mediante prueba lícita, suficiente y razonablemente apreciada, sin que se advierta vulneración alguna a la normativa constitucional ni internacional invocada por la parte recurrente. 16. Por último, es preciso establecer que si bien el imputado [redacted] ha querido asumir su responsabilidad, la pretensión de asumir la responsabilidad exclusiva de los hechos carece de eficacia jurídica frente al cúmulo probatorio que acredita la participación concertada de todos los procesados. En este caso, las pruebas testimoniales, periciales y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *documentales incorporadas al proceso no solo destruyeron la presunción de inocencia, sino que demostraron la existencia de un plan común orientado al tráfico ilícito de sustancias controladas, tipificado en la Ley núm. 50-88. Bajo este criterio, la admisión voluntaria de uno de los imputados no puede neutralizar la fuerza convictica del conjunto probatorio ni alterar la imputación colectiva, pues ello supondría desconocer el principio de verdad material y la doctrina jurisprudencial que exige sancionar la participación activa y consciente de todos los involucrados. Por tanto, el alegato planteado resulta infundado y jurídicamente irrelevante ante la evidencia que acredita la coautoría y complicidad de* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *en los hechos imputados. 19. Por los motivos expuestos precedentemente, esta Alzada desestima el recurso de apelación interpuesto por los imputados* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *a través de su representante legal, Licdo. Rafael Amuris* [redacted], *en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); en contra de la sentencia penal núm. 54803-2024-SSEN-00246, de fecha veinte (20) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. [sic].*

5. Tal y como se observa en el fundamento 3 de esta decisión, los recurrentes en el primer medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violación al artículo 9 de la Constitución. Principio de territorialidad y ejercicio ilegítimo de la jurisdicción penal. Violación al artículo 9 de la Constitución de la República Dominicana, por errónea afirmación de la jurisdicción penal del Estado dominicano fuera de los límites territoriales constitucionalmente establecidos. Se trata de una afectación directa al orden constitucional y a los límites mismos del poder punitivo del Estado. La sentencia recurrida valida y confirma una actuación represiva, detención, investigación y posterior persecución penal, realizada fuera del territorio dominicano, sin que exista una motivación jurídicamente suficiente que explique cómo, porqué y con base en qué norma constitucional o legal el Estado dominicano podía ejercer jurisdicción penal en ese escenario concreto. La sentencia se limita a afirmar, de manera genérica, que las autoridades actuaron conforme a la ley, sin explicar cómo se supera el obstáculo constitucional que representa el principio de territorialidad.

6. Para lo que aquí importa, es importante indicar, que la ley penal de un Estado se aplica exclusivamente a todos los delitos cometidos dentro de su territorio, independientemente de la nacionalidad del autor o la víctima. Que, el principio de territorialidad es una regla fundamental que define el poder punitivo de un país, es decir, el Estado aplica su derecho penal a todas las personas, sean nacionales o extranjeros, que incurran en actos ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del territorio del estado [suelo, dominio marítimo y espacio aéreo].

7. La Constitución de la Republica Dominicana, en su artículo 9 dispone lo siguiente: "El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por: 1) la parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional; 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marino correspondiente. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdo de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitido por el Derecho del Mar; 3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con las normas del Derecho Internacional. Párrafo. - Los poderes públicos procurarán, en el marco de los acuerdos internacionales, la preservación de los derechos e intereses nacionales en el espacio ultraterrestre, con el objetivo de asegurar y mejorar la comunicación y el acceso de la población a los bienes y servicios desarrollados en el mismo".

8. De conformidad con el artículo 57 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, "La jurisdicción penal es ejercida por los jueces y tribunales que establece este código, y se extiende sobre los dominicanos y sobre los extranjeros para los efectos de conocer y juzgar los hechos punibles cometidos total o parcialmente en el territorio nacional, o cuyos efectos se produzcan en él, salvo los casos exceptuados en tratados o convenios internacionales".

9. Sobre la competencia territorial, también es importante destacar, que el artículo 61 del Código Procesal Penal establece: "La competencia territorial de los jueces o tribunales se determina por el lugar donde se haya consumado la infracción. Párrafo 1.- En caso de tentativa, es competente el del lugar en que se haya ejecutado el último acto dirigido a la comisión de la infracción. Párrafo II.- En los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casos de infracciones continuas o permanentes, el conocimiento corresponde al juez o tribunal del lugar en el cual haya cesado la continuidad o permanencia o se haya cometido el último acto conocido de la infracción. Párrafo III.- En los casos de infracciones cometidas parcialmente dentro del territorio nacional, es competente el juez o tribunal del lugar donde se haya realizado total o parcialmente la acción u omisión o se haya verificado el resultado".

10. Para adentrarnos a los reclamos del impugnante, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

11. Con respecto al medio de casación que se examina, el tribunal de segundo grado reflexionó en el tenor siguiente:

> *De la lectura de la sentencia se evidencia que el tribunal abordó de manera expresa la competencia territorial, el carácter transnacional del ilícito y los efectos del hecho punible en el territorio nacional, rechazando fundadamente los argumentos de la defensa en ese sentido. El tribunal explicó que, aun cuando la interdicción inicial se produjera en aguas internacionales, el hecho no se encontraba exceptuado por tratados internacionales y que, además, el tránsito y los efectos del delito alcanzaban la jurisdicción dominicana, razones por las cuales desestimó válidamente la tesis defensiva. En consecuencia, no se configura la alegada omisión de respuesta, sino una decisión adversa a las pretensiones de la defensa, lo cual no equivale a falta de motivación.*

12. Del examen de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido observar que los imputados recurrentes resultaron arrestado en fecha 5 de diciembre de 2022, en flagrante delito, en el apostadero naval de San

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093 de fecha 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Souci, ARD, [redacted], donde fueron trasladados desde las coordenadas geográficas lat. 18´10´48.191" (N), long., 069´45´54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe.

13. Que, luego de realizar una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportado por las partes, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dejó establecido como hechos ciertos los siguientes:

> *En fecha 05/12/2022 siendo las 06:10 horas de la mañana, los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas,(*[redacted]*.-D.N.C.D.), la Dirección de Reacción Táctica, (*[redacted]*.), La Armada de la República Dominicana, (*[redacted]*) y representante del Ministerio Público, quienes manejaban la información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 05/12/2022. Dicha detención se produce ya que la información de referencia fueron colocados gentes de las instituciones ya señaladas en la*

> *indicada, donde siendo aproximadamente las 3:20 [redacted]., de la referida fecha, fue interceptada en coordenadas geográficas 18°10'48.191"N 069°45' 54.063"W, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, una embarcación tipo Velero de bandera estadounidense, (USA), color blanco de nombre Acontista, matrícula: D-97232 de 36 pies de eslora, 10 de manga y 3 de puntal, la cual estaba capitaneada por el nombrado [redacted], acompañado por los nombrados [redacted] y [redacted], misma que fue mandada a detenerse y la tripulación hizo caso omiso, por el contrario aceleraron la marcha, siendo perseguidas por las autoridades actuantes y detenida minutos después, la cual por asuntos de seguridad, para proteger la integridad de las autoridades actuantes y de los propios coacusados, por instrucciones del fiscal de tumo adscrito a la D.N.C.D., [redacted], fue trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del Rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, para hacer el registro de lugar.*

14. De los hechos anteriormente transcritos, se desprende que, los imputados fueron detenidos por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ([redacted]. - [redacted].), la Dirección de Reacción Táctica, ([redacted].), La Armada de la República Dominicana, ([redacted].) y representante del Ministerio Público, quienes manejaban la

información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 5 de diciembre de 2022, a bordo de una embarcación.

15. Al ser registrada dicha embarcación, luego de ser trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se encontró, específicamente en las aéreas del comedor, la cocina y la sentina, ciento diez (110) paquetes de un material o sustancia color blanco, envueltos en plástico color azul y blanco con rojo, marcados con las letras o logotipos "OMG" y "MECAL", que al ser analizadas por el laboratorio químico forense del INACIF, resultó ser 113.54 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, todo lo cual dio lugar al sometimiento por ante la jurisdicción penal de la Republica Dominicana, conforme lo dispone en el artículo 57 de la normativa procesal penal.

16. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, advierte esta alzada, que aun cuando la competencia con respecto a la jurisdicción penal dominicana, ya fue examinada por la etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intermedia, la etapa del juicio y la Corte *a qua,* es importante destacar los siguientes aspectos: a) el Derecho del Mar es la rama del Derecho Internacional Público que estudia el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas internacionales de los Estados en los espacios marítimos [3]; b) la Ley núm. 66-07, que declara la República Dominicana como Estado Archipielágico, dispone en su artículo 13, lo siguiente: La zona continua comprende el área marina que es contigua al mar territorial y posee una anchura de 24 millas náuticas medidas desde la línea de base archipelágica en dirección de la [redacted]. Sobre ella la República Dominicana ejerce jurisdicción como está previsto en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Mar de 1982 (Bahía Montego); c) la República Dominicana ratificó en el año 2009 la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, adoptada en 1982 y con entrada en vigor en 1994, la cual establece en su artículo 33 que la zona contigua de un Estado, en el que puede tomar medidas de fiscalización, prevenir las infracciones de sus leyes y sancionarlas, no podrá exceder más allá de 24 millas; d) de conformidad con el acuerdo suscrito entre los Estados Unidos de América y la República

[3] Carreras, [redacted], 2002, El Derecho del Mar en tiempo de paz, Argentina, Pontificia Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, 56.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana [4] , para suprimir el tráfico ilícito por mar de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, el gobierno de los Estados Unidos tiene el permiso del gobierno dominicano para las operaciones de represión de tráfico ilícito de sustancias, tiene facultad para abordar y registrar cualquier nave sospechosa, proceder al registro de las personas a bordo y detener la nave hasta recibir instrucciones del gobierno dominicano, disponiendo el citado acuerdo en su artículo 11, lo siguiente: En todos los casos que surjan en aguas dominicanas o que se refieran a naves de pabellón dominicano que se encuentren en la [redacted] limítrofe del mar territorial de cualquier nación, el gobierno de la República Dominicana tendrá derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la nave detenida o sobre las personas que en ellas se hallen a bordo (incluidos la confiscación, el decomiso, el arresto y el enjuiciamiento) a menos que el gobierno de la República Dominicana conforme a su Constitución y legislación, renuncie a ese derecho preferente a ejercer jurisdicción y autorice el cumplimiento de las leyes de los Estados Unidos contra la nave o las personas que se hallen a bordo.

[4] De fecha 23 de marzo de 1995.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. Del examen del cuidadoso del primer medio del recurso de casación, observa esta Segunda Sala, que el punto nodal en el presente caso es que, supuestamente, la embarcación donde iban los imputados y donde fue encontrada la sustancia controlada, se encontraba en aguas internacionales, que los imputados no fueron detenidos en aguas nacionales, que su *detención, investigación y posterior persecución penal fue realizada fuera del territorio dominicano,* sin embargo, contrario a lo que afirman los recurrentes, del estudio minucioso del caso, se comprueba que la Corte *a qua* actuó conforme al derecho al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, toda vez que, quedó claramente probado, no solo con las pruebas depositadas por el órgano acusador, sino también, las normas antes indicadas, que los imputados fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo, a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, donde el gobierno de la República Dominicana tiene derecho preferente a ejercer jurisdicción sobre la embarcación y sobre las personas que se encontraban a bordo.

18. Al hilo, luego de verificarse las circunstancias en que resultaron detenidos los imputados y tomando en consideración que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se trata de uno de los casos exceptuados en tratados internacionales, esta Sede Casacional está conteste con lo decidido por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, sobre que, los imputados fueron detenidos en el mar caribe, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, es decir, en aguas nacionales, y conforme a lo establecido en la norma y los tratados y convenio antes indicados, fueron detenidos dentro de aguas jurisdiccionales dominicanas, y conforme las disposiciones contenidas en los artículos 57 y 61 de la norma procesal penal, la jurisdicción penal de la República Dominicana, sí tiene competencia para conocer del caso, por lo que, al fallar en la forma en que lo hizo, la Corte *a qua* no vulneró el principio de territorialidad; razón por la cual procede rechazar el primer medio invocado.

19. Esta Sala, dada la evidente similitud y analogía, procederá a valorar de forma conjunta el segundo y tercer medio del recurso de casación, debido a que en ambos medios los recurrentes denuncian falta de motivación y errónea valoración de las pruebas.

20. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[5]

21. Los recurrentes en el segundo y tercer medio de su instancia recursiva, sostienen que supuestamente la Corte *a qua* incurrió en: *Errónea aplicación e interpretación de la ley penal y procesal, al confirmar la sentencia recurrida mediante una aceptación acrítica de la tesis acusatoria, sin ejercer el control jurídico que corresponde a un tribunal de segundo grado. La Corte de Apelación se limitó a confirmar de manera genérica, que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas y aplicó adecuadamente el derecho, sin explicar cómo llegó a esa conclusión, ni confrontar los argumentos concretos planteados por los recurrentes. La*

[5] Sent. núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida incurre en una falta de motivación material, al aceptar sin examen crítico un relato fáctico que presenta contradicciones relevantes, inconsistencias temporales y espaciales, así como omisiones en la valoración de pruebas determinantes, oportunamente señaladas por la defensa. Afirma que el juez de primer grado valoró correctamente las pruebas, pero no identifica cuales fueron determinantes, no cómo se resolvieron las inconsistencias señaladas por la defensa relativas a: el lugar exacto de los hechos, la secuencia temporal de las actuaciones y la forma en que se produjeron determinadas intervenciones estatales.

22. Vale destacar, que de conformidad con el artículo 175 del Código Procesal Penal, "el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba", es decir, la valoración de los elementos probatorios dependerá en todo proceso del análisis que efectué el juzgador a cada una de las pruebas de forma individual y conjunta, trayendo como consecuencia que se determine el valor probatorio que se infiere de las mismas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Del examen de las piezas que forman este caso, se pudo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted], fueron las siguientes: **a)** Testimonio [redacted] [agente DNCD]. **b)** Testimonio [redacted] [capitán P.N.]. **c)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **d)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **e)** Acta de registro de personas realizada al imputado [redacted], en fecha 5 de diciembre de 2022, instrumentada por el agente [redacted]. **f)** Acta de registro de embarcación practicada por el primer teniente [redacted], conjuntamente con los agentes T/F [redacted] y el sargento [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2022. **g)** Acta de arresto en flagrante delito, practicada por el agente [redacted], de fecha 5 de diciembre de 2022. **h)** Certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-12-32-020288 de fecha 5 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a nombre de [redacted], [redacted] y [redacted]. **i)** Oficio núm. 174-2023 de fecha 8 de febrero de 2023, emitido por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas. **j)** Certificación de fecha 16 de noviembre de 2024, suscrita por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas. **k)** Autorización de Zarpe número 0388290 de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá. **l)** Copia de pasaporte de Panamá, número PA0807095 a nombre de [redacted]. **m)** Copia de pasaporte de Panamá, número PA0761686 a nombre de [redacted]. **n)** Copia de pasaporte Israel número 24279189 a nombre de [redacted]; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal.[6]

[6] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24. El tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, tal y como lo dispone la normativa procesal penal vigente en su artículo 175, es decir, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

25. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo [redacted], agente actuante en el caso, manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Pertenezco a la Dirección Nacional de Control de Droga y en el CC, tres años, el día 5 de diciembre del año 2022, recibimos una información de esta unidad, una información de un velero sospechoso, por intrusiones del magistrado fue llevado al puerto San Souci, los que estaban en el velero eran* [redacted] *y* [redacted]*, procedimos a revisar el velero no encontramos nada comprometedor, yo procedí a buscar una máquina de rayo, lo pasamos por la pared no encontrábamos nada, lo pasamos por el suelo hay vi algo sospecho, era unos paquete, la maquina es un escáner cuadrado móviles, lo pasa por la pared y se puede ver lo que hay atrás, no encontramos visiblemente sustancia porque estaba encarretada, eso es que estaban*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camuflada para que no sean fácil detectar, estaban en el suelo de la en la cocina, en la sala, tuvimos que usar el escáner porque es un procedimiento que tenemos como DNCD, usar el escáner y al pasar el escáner por el frente tenía un compartimento, más al frente tenía 10 kilos, en el la cocina, en la sala, y el otro en la entrada, era una embarcación tipo veleros, la sustancia estaba envuelta en un forro azul con logo de mecal, generalmente ese tipo de logo se usa para identificar al dueño de la sustancia, según la información venían de panamá, el capitán era [redacted] de nacionalidad panameño, no se el procedimiento para salir de panamá, había pasaporte, documento del velero, sea que venía de panamá porque se notifica el SAL, eso es la salida del puerto, eso fue el 05/12/2022, fueron arrestados aquí, estaban abordo [redacted], lo sabemos esa información por qué la DEA la remite a la DNCD. A la 3 de la mañana recibí la información, estaba en mi casa en San Isidro, fui al Puerto San Souci, ellos estaba el frente sentados, estaba conmigo el comandante [redacted], Del Boy Parra, el magistrado fiscal, no estaba destino cuando estaba en [redacted], yo encontré la droga en lo compartimentos, [redacted] y el fiscal, llegaron antes de que llegue el velero, cuando yo llego no estaba el velero hay, 110 paquete se encontró, en el momento no sabíamos que era sustancia controlada, solo le hacemos una prueba de campo con el pluna que da positivo, el que determina es el Inacif, yo soy agente primero, estábamos [redacted] y el fiscal, yo

no llegué altamar, la armada llegó y atracó el velero, yo no soy de la armada ellos tienen su método de como remolcar y hacer sus nudos, si el velero fue detenido a 50 milla náutica, yo no estaba cuando la armada lo detuvieron, el rumbo era hacia acá a República dominicana.

26. Las declaraciones del testigo anteriormente indicado, se corroboran con las declaraciones del testigo [redacted], agente actuante en el caso, quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estaba en la SIECC, operación en conjunto de la DNCD, [redacted] con el polo rojo, [redacted] con los lente, [redacted], el que esta atrás, recibimos una información de que una embarcación tipo velero tripulada por ellos tres trasladaban sustancia sospechosa, por motivo de seguridad para los tripulante y la autoridades, con el fiscal y la armada lo remolcan hasta el puerto, durando a aproximadamente diez minutos en hacer el amarre de la embarcación, procedimos el registro, específicamente, el área de cocina, la sentina es la área, la embarcación tiene una forma como ovalada donde están el caite, ocupamos 110 paquetes, estaban envuelto en funda azul y rojo con letra mecal, además ocupamos pasaporte, cartera, con 180 dólares, 100 pesos mexicanos y había también unos dólares jamaiquino, hay tres pasaporte, también una certificación con destino a la Bahamas, reconoce su firma en el acta de registro de embarcación, eso paquete se le hizo una prueba y con el tuna*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dieron, positivo, se le leyó sus derecho, le preguntamos que si tenía algo que manifestar y dijeron que no. Esa información yo la recibí a la 2 de la mañana de ese día, la información que yo manejaba mi actuación inicia a la 4:15 de la mañana, con el registro de embarcación, fueron detenido después que terminamos el registro de la embarcación, lo vi en la embarcación a lo imputado, yo fui la persona que registro el barco, está el magistrado [redacted], un miembro de la arma, el agente de la DNCD, 110 paquete de manera encarretado, en el área de la cocina en el área del comedor, y en la sentina, [redacted], el agente, al agente lo llame en eso de la 2:15 de la mañana no me acuerdo bien, no estaba presente cuando amarran el yate, lo trajeron remolcado, tengo entendido que lo remolcaron de 50 milla náutica yo no estaba, cuando llega el remolque yo estaba, en eso de la 3:50 de la mañana yo lo vi, no sé cuál era el destino de esa embarcación.

27. Las declaraciones dadas por los testigos [redacted] y [redacted], no solo se concatenan entre sí, sino también con el contenido de las pruebas documentales y periciales que forman el expediente, tales como.

a) Las actas de registro de personas de fecha 5 de diciembre de 2022, de las cuales se extrae que los imputados al momento de su

detención fueron registrados, ocupándosele varios objetos y prendas personales;

b) El acta de registro de embarcación de fecha 5 de diciembre de 2022, de cuyo contenido se comprobó, al practicar el registro a la referida embarcación, se encontró debajo del piso en el área del comedor, la cocina y la sentina, hemos encontrado la cantidad de ciento diez (110) paquetes, conteniendo un material de origen desconocido, presumiblemente Cocaína y/o Heroína envuelto en fundas plásticas de color azul y blanco con rojo marcado con las iniciales OMG, MECAL. Encima de la mesa del comedor del referido velero, encontramos una autorización de zarpe núm. 0388290, con destino a Bahamas, un celular marcas Redmi, color azul, IMEI [redacted]09029, con un forro color negro, un celular marca Samsung color negro, IMEI 353568/69/168239/6, con un forro de color negro con verde, un celular marca iPhone de color negro, IMEI [redacted]37687, con forro transparente, una carpeta marca Raymarine, color rojo, uno conteniendo en su interior manuales de instrucción para embarcaciones. Encima del mueble que esta frente al comedor de la referida embarcación, encontramos un pasaporte a nombre de [redacted], núm. PA0807095, debajo del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pasaporte una cartera color marrón, conteniendo en su interior 280 dólares estadounidense, 44 pesos colombiano, 200 pesos mexicano, 100 pesos dominicano, una tarjeta del banco general de Panamá, dos tarjetas del banco general nombre de [redacted], 10,000 peso chileno, 50 dólares jamaiquino, una cédula del tribunal electoral panameño a nombre de [redacted], núm. 10-10-437. Encima del mismo mueble encontramos una cartera tipo maricona, marca Puma, color negro, la cual tenía en su interior una licencia de conducir de la República panameña a nombre de [redacted], núm. 1-709-886, una tarjeta del banco general de Panamá al mismo nombre, una cédula de identidad a su nombre, núm. 1-709-886, además del portar tarjeta que estaba dentro de la cartera ya mencionada, también encontramos un pasaporte a nombre de [redacted], núm. PA0781686, 174 dólares estadounidense; en la sala de la embarcación encima de una mesa de madera encontramos una cartera tipo maricona, marca Burberry, color negro, conteniendo en su interior un pasaporte a nombre de [redacted], núm. 24279189, un anillo color plata, una cédula a nombre del mismo núm. 213908296 y un pasaporte a nombre de [redacted], núm. 31660230;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Actas de arresto flagrante delito de fecha 5 de diciembre de 2022, en contra de los imputados, de las cual se extrae que los imputados "fueron arrestaos a las 06:10 [redacted]., en el apostadero naval San Souci, ARD, [redacted], a donde fueron trasladados desde las coordenadas geográficas Lat. 18'10'48.191" (N), long., 069'45'54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe;

d) El certificado de análisis químico forense núm. SC1-2022-12-32-020288, a nombre de [redacted], cuyo contenido también corrobora el testimonio dado por los testigos a cargo, sobre que, los 110 paquetes de polvo envueltas en plástico, resultaron ser Cocaína Clorhidratada con un peso global de 113.54 kilogramos;

e) La Autorización de Zarpe número 0388290 de fecha 4 de noviembre de 2022, expedida por la Autoridad Marítima de Panamá.

29. De la valoración individual y conjunta del *corpus* probatorio, quedó claramente probado y sin ningún tipo de dura razonable, que en fecha 5 de diciembre de 2022, siendo las 06:10 horas de la mañana, los imputados [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Forbes y [redacted], fueron detenidos en aguas del mar caribe, próximo a Santo Domingo por miembros del Centro de Información y Coordinación Conjunta de la Dirección Nacional de Control de Drogas, ([redacted].-D.N.C.D.), la Dirección de Reacción Táctica, ([redacted].), La Armada de la República Dominicana, ([redacted]) y representante del Ministerio Público, en razón de que dichos órganos e instituciones manejaban la información de que una organización delictiva dedicada al trasiego internacional de sustancias controladas, entraría al país proveniente de Panamá la noche del día 5 de diciembre de 2022.

30. También quedó probado que la detención de los imputados se produjo debido a que, con la información que tenían las autoridades de la República Dominicana, fueron colocados gentes de las instituciones en la zona indicada, donde siendo aproximadamente las 3:20 [redacted]., de la referida fecha, fue interceptada en coordenadas geográficas 18°10'48.191"N 069°45' 54.063"W, a unas 50 millas náuticas al sur de Santo Domingo, una embarcación tipo Velero de bandera estadounidense, (USA), color blanco de nombre Acontista, matrícula: D-97232 de 36 pies de eslora, 10 de manga y 3 de puntal, la cual estaba capitaneada por el nombrado [redacted],

acompañado por los nombrados [redacted] y [redacted].

31. Conforme se advierte de la lectura de las sentencias dictadas por las instancias anteriores, la embarcación en la que se transportaban los imputados, fue mandada a detenerse y la tripulación hizo caso omiso, por el contrario aceleraron la marcha, siendo perseguidas por las autoridades actuantes y detenida minutos después, motivo por el cual, y por asuntos de seguridad, para proteger la integridad de las autoridades actuantes y de los propios coacusados, dicha embarcación fue trasladada al Apostadero Naval de San Souci de la Armada de la República Dominicana, ([redacted].), ubicada en la margen oriental del rio Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, la cual, al ser registrada, se encontró sustancias ilícitas, procediendo las autoridades a arrestar a dichos imputados.

32. Si bien es cierto que los imputados, conforme a lo establecido en el principio 14 de la normativa procesal penal vigente, se presumen inocentes y deben ser tratados como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declara su responsabilidad, y que es a la parte acusadora a quien le corresponde destruir dicha presunción; no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

menos cierto es que, esa misma normativa procesal le da a los imputados las mismas herramientas para que en caso de que, si así lo entiendan, pueda depositar aquellas pruebas que desvirtúen la acusación presentada en su contra y que corroboren su teoría del caso, lo cual no ocurrió en la especie.

33. Luego de realizar un examen minucioso a las piezas que forman este caso, esta Corte de Casación ha podido observar, que las pruebas testimoniales no solo se concatenan entre sí, sino también con los demás medios de pruebas depositados por el órgano acusación, y, contrario a lo denunciado por la defensa de los imputados, las mismas resultaron suficiente para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, tal y como lo establece el artículo 344 del Código Procesal Penal.

34. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[7]

35. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[8]

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535 de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.
[8] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[9]

37. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encontraba cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal, hoy reproducido en otro articulado de la Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

[9] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535 de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

38. En el caso, se evidencia que lo razonado por el tribunal de primera instancia y confirmado por la corte de apelación con respecto al valor probatorio otorgado a los medios de prueba, es conforme a las reglas del correcto pensamiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que, contrario a la tesis sostenida por los hoy recurrentes, de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces realizaron la valoración de las pruebas con exhaustiva objetividad, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo , y que unido a los demás medios de pruebas, resultaron más suficiente para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente; por lo que, al no observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el vicio argüido por el recurrente en el segundo y tercer medio de su escrito de casación, procede que el mismo sea desestimado por improcedente e infundado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

39. En lo que concierne al cuarto medio de casación, el recurrente alega: *Violación al debido proceso y al derecho de defensa. Afectación real de las garantías procesales y de la igualdad de armas. La corte de apelación valida una serie de actuaciones procesales que, examinadas en su conjunto, revelan un desequilibrio real entre las partes y una afectación directa a la posibilidad de los imputados de ejercer una defensa efectiva. En el caso que nos ocupa, la sentencia recurrida valida actuaciones que, sumadas, colocaron a la defensa en una posición claramente desventajosa. La sentencia recurrida no presenta un único vicio aislado, sino una concatenación de errores que se refuerzan entre sí. La falta de jurisdicción no es examinada, la errónea aplicación del derecho no es corregida, las contradicciones del relato no son explicadas y las garantías procesales son tratadas como meras formalidades. El resultado es una decisión que carece de un soporte jurídico sólido y coherente.*

40. Según el recorrido procesal del caso, tal y como se advierte de las piezas que forman este proceso, se observa lo siguiente:

a) Los imputados recurrentes resultaron arrestados en fecha 5 de diciembre de 2022, en flagrante delito, en el apostadero naval de San Souci, ARD, [redacted], donde fueron trasladados desde las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

coordenadas geográficas lat. 18´10´48.191" (N), long., 069´45´54.063" (W), a unas 50 millas náuticas del sur de Santo Domingo, en el mar Caribe;

b) Como consecuencia de dicho arresto, en fecha 6 de diciembre de 2022, le fue solicitada fijación de audiencia para conocer medida de coerción y declaratoria de complejidad del proceso; procediendo, en fecha 8 de diciembre de 2022, el Tribunal de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la resolución núm. 530-2022-SMEC-03107, a imponerle a los imputados, la medida de coerción establecida en el numeral 7 del artículo 226 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva, y, declaró complejo el caso seguido a los imputados;

c) En fecha 1 de septiembre de 2023, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de la provincia Santo Domingo, adscrito al Departamento de Persecución del Tráfico, Distribución y Consumo de Sustancias Controladas, presentó acusación en contra de los imputados, mediante la cual solicitó su envío a juicio por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letra a), 59 párrafo I, 60, 75 párrafo II, y 85 letras a), b) y c) de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano;

d) Como consecuencia de dicha acusación, en fecha 18 de marzo de 2024, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] y admitió de manera total la acusación presentada en su contra;

e) Fue apoderado el Segundo tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo para que conociera el juicio en contra de los imputados, procediendo en fecha **21 de noviembre de 2024**, a dictar sentencia condenatoria en su contra.

41. En ese tenor, también se advierte se advierte que los imputados estuvieron asistido de una intérprete judicial, representados por sus abogados, respetándole todas las garantías constitucionales establecidas por la Constitución de la República Dominicana y la normativa procesal penal, en todas las etapas del proceso, no advirtiendo esta Sede de Casación, como erróneamente establecen los encartados, la alegada *violación al debido proceso y al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa; por lo que procede que dicho medio sea desestimado por improcedente e infundado.

42. Todo lo fijado en los fundamentos anteriores, dejó establecido más allá de toda duda razonable que, lo determinado por los juzgadores de la Corte *a qua* fue el resultado de la comprobación hecha a lo ponderado por el juez del tribunal de juicio respecto al fardo probatorio presentado; valoraciones que fueron pertinentes y ajustadas a la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por vía de consecuencia, constituyeron los medios por los cuales se pudo constatar la violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 28, 58-a, 59, 60, 75-1, 60, 75, 85-a, Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, lo cual produjo una condena en contra de los imputados, ya que dichas pruebas, tal y como ya se indicó, resultaron suficientes para probar la teoría del caso del órgano acusador.

43. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace

constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la pena de veinte (20) años impuesta a los encartados por tratarse de un hecho grave; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

44. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

45. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

46. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

47. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*CV/Gg/Vc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]